

**RESOLUCIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2012, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 37 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE TALAYUELA (CÁCERES). IA12/992**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Solicitud del Promotor

Con fecha 16 de agosto de 2012 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento inicial completo correspondiente a la Modificación Puntual nº 37 de las Normas Subsidiarias de Talayuela, con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental. El promotor de la Modificación Puntual es la empresa Gravera Antonio Frade García, S.L.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual nº 37 de las Normas Subsidiarias de Talayuela, está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y de su normativa de desarrollo, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor de las Normas Subsidiarias de planeamiento municipal vigentes, será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual nº 37 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Talayuela.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual nº 37 de las Normas Subsidiarias de Talayuela, esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV del *Decreto 54/2011*.

Descripción de la Modificación Puntual

La Modificación Puntual nº 37 de las Normas Subsidiarias de Talayuela que se propone afecta a los suelos clasificados como Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido de Cauces, Vegas y Vaguadas (SNUEP-1), y Suelo No Urbanizable de Protección del Regadío (SNUP-4).

El objetivo de la misma es introducir en los tipos de suelo indicados en el párrafo anterior las modificaciones pertinentes para compatibilizar los usos actuales de parte del territorio con el uso extractivo y las industrias de transformación asociadas. Con ello se pretende que en el término municipal se puedan llevar a cabo calificaciones urbanísticas en aquellas parcelas donde existan recursos geológicos naturales explotables, bajo la tutela de los Órganos Competentes y en cumplimiento de la normativa legal vigente en la materia.

Las modificaciones al planeamiento vigente son las siguientes:

- Modificación de los usos permitidos en las Áreas de Máxima Protección (Tipo I) bajo los cuales se rige el Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido de Cauces, Vegas y Vaguadas (SNUEP-1). En el artículo 11.5.1.2 de "Usos Permitidos" se introduce el punto 4 con el siguiente contenido: "Se podrán admitir como usos compatibles en el área SNUEP-1 las actividades extractivas o explotación de recursos y la primera transformación sin y con industrialización, sobre el terreno y al descubierto, de las materias primas extraídas, con el depósito de materiales y almacenamiento de la maquinaria, que quedarán reguladas por la legislación sectorial vigente".
- Modificación de los usos permitidos en las Áreas de Protección del Regadío (Tipo IV), bajo las cuales se rige el Suelo No Urbanizable de Protección del Regadío SNUP-4. En el artículo 11.5.4.2 de "Usos Permitidos" se incluye el punto 5 con el contenido que se incluye: "Se podrán admitir como usos compatibles, y siempre y cuando queden ubicadas fuera de la ZONA REGABLE DE ROSARITO, las actividades extractivas o explotación de recursos y la primera transformación sin y con industrialización, sobre el terreno y al descubierto, de las materias primas extraídas con el depósito de materiales y almacenamiento de maquinaria, siempre que se garantice la reversión de los terrenos al uso agrícola con regadío al finalizar la actividad, que quedarán reguladas por la legislación sectorial vigente.

*Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental*

Conforme al artículo 32.1.a) de la *Ley 5/2010* y al artículo 17 del *Decreto 54/2011*, con fecha 19 de junio de 2012, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

<b>Relación de Consultas</b>	<b>Respuesta recibidas</b>
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X



El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

**Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas (Dirección General de Medio Ambiente):** indica que la actividad se encuentra incluida dentro de los límites de Corredor Ecológico y de Biodiversidad Pinares del Río Tiétar. Además se encuentra dentro de la Zona de Especial Protección para la Aves "Río y Pinares del Tiétar" y del Lugar de Importancia Comunitaria "Río Tiétar". La actividad puede afectar a especies del Anexo I de la Directiva Aves (2009/147/CE), hábitats y especies de los Anexos I Y II de la Directiva de Hábitats (92/43/CEE) o a especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura: Presencia de Cigüeña negra (*Ciconia nigra*) especie incluida en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura en la categoría de "En peligro de extinción". Hábitats de *Quercus suber* y/o *Quercus ilex* en un estado de conservación bueno y una cobertura del 76 al 100%, Hábitats de Bosques galería de *Salix alba* y *Populus alba* en un estado de conservación bueno y una cobertura del 51% al 75% y Hábitat prioritario de Zonas subestépicas de gramíneas y anuales (*Thero - Brachypodietea*) en un estado de conservación bueno y una cobertura del 51 al 75%.

Se considera que la Modificación Puntual deberá someterse a evaluación ambiental de planes y programas. Indica que la presencia de valores ambientales es mayor en el Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido de Cauces, Vegas y Vaguadas que en el Suelo No Urbanizable de Protección del Regadío, sin embargo en este último habría que estudiar las zonas dentro de este tipo de suelo donde se podría permitir la actividad que tiene acogida con la nueva descripción del régimen de usos.

**Servicio de Ordenación y Gestión Forestal (Dirección General de Medio Ambiente):** informa que existen tres Montes de Utilidad Pública en el término de Talayuela: MUP nº 82 "Dehesa Boyal de Talayuela" propiedad del Ayuntamiento de Talayuela; MUP nº 83 "Miramontes", propiedad del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata y MUP nº 84 "Centenillo", propiedad del Ayuntamiento de Serradilla. Es necesario incluir en la redacción de la modificación que para cualquier actuación sobre la superficie de estos montes es preceptivo y vinculante un título habilitante previo a toda actuación, otorgado por la Administración Forestal.

**Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas (Dirección General de Medio Ambiente):** indica que dado que la actividad se sitúa en la red fluvial y en su entorno, con posible afección directa a cauces y riberas, se considera que la modificación puntual propuesta podría causar efectos significativos en el medio fluvial. Por tanto se estima necesario el sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas.

**Confederación Hidrográfica del Tajo:** informa que el desarrollo de las actuaciones queda condicionado a la obligación por parte del responsable del suministro de agua de garantizar los volúmenes necesarios para hacer frente a las



necesidades que se plantean para satisfacer las nuevas demandas. Además en la fase de desarrollo el promotor deberá remitir a la Confederación Hidrográfica del Tajo la documentación necesaria para justificar la existencia de tales recursos suficientes para satisfacer dichas demandas. En la redacción del plan general municipal se tendrá en cuenta en todo momento la necesidad de adecuar la actuación urbanística a la naturalidad de los cauces y en general del dominio público hidráulico, y en ningún caso se intentará que sea el cauce el que se someta a las exigencias del proyecto. Para el caso de nuevas urbanizaciones, si las mismas se desarrollan en zona de policía de cauces, previamente a su autorización es necesario delimitar la zona de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía de cauces afectados. Se deberá analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para el período de retorno de 500 años que se puedan producir en los cauces, con el objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas, en este sentido se deberá aportar previamente en este organismo el estudio hidrológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada donde se delimiten las citadas zonas. Se llevará a cabo un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas.

Si el abastecimiento de agua se va a realizar desde la red municipal existente, la competencia para otorgar dicha concesión es del Ayuntamiento. Por lo que respecta a las concesiones de agua tanto superficial como subterránea directamente del dominio público hidráulico, deberá contar con la correspondiente concesión administrativa. La red de colectores deberá ser separativa; si el vertido se realiza a la red de colectores municipales, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dicho vertido a su sistema de saneamiento y finalmente dicho Ayuntamiento deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si pretendiera verter directamente al dominio público hidráulico, el organismo competente para dicha autorización y en su caso imponer los límites de los parámetros característicos es la Confederación Hidrográfica del Tajo. Todas las nuevas instalaciones que se establezcan, deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado, que permita llevar a cabo controles de las aguas por parte de las administraciones competentes; debe preverse la reunificación de los vertidos de aquellas parcelas o actuaciones urbanísticas que queden próximas con el fin de diseñar un sistema de depuración conjunto, con un único punto de vertido. Toda actuación que se realice en Dominio Público Hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación. Se han de respetar las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos. No se autorizarán dentro del Dominio Público Hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal. La reutilización de aguas para el riego de zonas verdes requerirá concesión administrativa. En caso de que se realicen pasos en cursos de agua o vaguadas se deberán respetar sus capacidades hidráulicas y calidades hídricas. Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con



la preceptiva autorización de esta Confederación. Dado el uso del suelo previsto no se prevén afecciones de importancia a las aguas subterráneas si se contemplan medidas básicas de protección de las mismas frente a la contaminación: se diseñarán redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas; todos los depósitos de combustibles y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas. En zonas verdes comunes se realizará la aplicación de fertilizantes y de herbicidas en dosis adecuadas para evitar infiltración de los mismos a las aguas subterráneas; se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos. Para ello se puede habilitar un "punto verde" en el que recoger los residuos urbanos no convencionales.

**Dirección General de Patrimonio Cultural:** indica que no existe incidencia directa sobre el patrimonio histórico y arqueológico catalogado.

**Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** se informa que a efectos de ordenación del territorio, la actuación prevista se inserta en el ámbito de aplicación del Plan Territorial de Campo Arañuelo, con aprobación definitiva. En la zona de la consulta se trazan temáticas lineales catalogadas como "Red de Caminos de interés territorial", "Red Supramunicipal de abastecimiento - Conducciones" y "Conducción de gas", no constando condicionante alguno a tener en cuenta para la actividad que se solicita.

En la zona objeto de la Modificación Puntual, según el Plano de Ordenación. Protección de Recursos, Ordenación de Usos y Activación Territorial", se encuentran zonas catalogadas de la temática "Áreas Protegidas" como ZEPAS y LICS; de la temática "Espacios de Interés Territorial" como "Hitos geográficos"; de la temática "Paisaje" como "Dehesas"; de la temática "Activación Territorial" como "Itinerarios Recreativos", "estudio de la Vía Verde del Tiétar" y "Zona Regable del Rosarito" y otras zonas sin regulación específica.

En la zona de "Áreas Protegidas" como "Corredor Ecológico y de Biodiversidad Pinares del Río Tiétar" regulada por el artículo 45 de Plan Territorial se establece que los Espacios Naturales Protegidos del Parque Nacional de Monfragüe y del Corredor Ecológico y de Biodiversidad Pinares del Río Tiétar tendrán la consideración por los instrumentos de planeamiento general de suelo no urbanizable de especial protección.

El lugar con ZEPA y/o LIC el mismo artículo 45 establece que la protección de los recursos naturales en todos los Espacios Naturales Protegidos se llevará a cabo de acuerdo con los instrumentos de planificación derivados de la normativa ambiental.

En las zonas puntuales con "Hitos geográficos", regulado por el artículo 49, se indica que no se permitirán los movimientos de tierra que impidan o alteren de forma permanente el perfil del terreno, excepto las necesarias en actuaciones de mejora ambiental.

Las zonas marcadas como "Dehesas", regulada por el artículo 60, "Itinerarios recreativos", regulado por el artículo 26, "Estudio de la Vía Verde del Tiétar", regulado por el artículo 28, "Zona Regable del Rosarito" regulado por el artículo 39 y las zonas sin regulación específica no consta condicionante alguno a tener en cuenta para la actividad que se solicita.

Con todo esto cabe concluir que la Modificación:

- Es compatible en las siguientes zonificaciones: Carreteras, Red Supramunicipal de abastecimiento – conducciones, Dehesas, Itinerarios recreativos, Estudio de la Vía Verde del Tiétar, Zona Regable del Rosarito y Zonas sin regulación específica.
- Tiene condicionantes en las siguientes zonificaciones: ZEPA y LIC.
- No es compatible en la zonificación afectada de "Red de caminos de interés territorial" e "Hitos geográficos".

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* desarrollada por el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

**Segundo.-** La Modificación Puntual nº 37 de las Normas Subsidiarias de Talayuela está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*. Esta decisión se hará pública según el artículo 17.4 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

#### **Características del plan:**

La Modificación Puntual nº 37 de las Normas Subsidiarias de Talayuela propone compatibilizar los usos actuales del Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido de Cauces Vegas y Vaguadas (SNUEP-1) y del Suelo No Urbanizable de Protección del Regadío (SNUP-4) con el uso extractivo y las industrias de transformación asociadas.

Con esta modificación se pretende que en el término municipal de Talayuela se puedan llevar a cabo calificaciones urbanísticas en aquellas parcelas donde



existan recursos geológicos naturales explotables, siempre bajo la tutela de los Órganos Competentes y en cumplimiento de la normativa legal vigente en la materia.

Las modificaciones al planeamiento vigente son las siguientes:

- Modificación de los usos permitidos en las Áreas de Máxima Protección (Tipo I) bajo los cuales se rige el Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido de Cauces, Vegas y Vaguadas (SNUEP-1).

En el artículo 11.5.1.2 de "Usos Permitidos" se introduce el punto 4 con el siguiente contenido: "Se podrán admitir como usos compatibles en el área SNUEP-1 las actividades extractivas o explotación de recursos y la primera transformación sin y con industrialización, sobre el terreno y al descubierto, de las materias primas extraídas, con el depósito de materiales y almacenamiento de la maquinaria, que quedarán reguladas por la legislación sectorial vigente".

- Modificación de los usos permitidos en las Áreas de Protección del Regadío (Tipo IV), bajo las cuales se rige el Suelo No Urbanizable de Protección del Regadío SNUP-4. En el artículo 11.5.4.2 de "Usos Permitidos" se incluye el punto 5 con el contenido que se incluye: "Se podrán admitir como usos compatibles, y siempre y cuando queden ubicadas fuera de la ZONA REGABLE DE ROSARITO, las actividades extractivas o explotación de recursos y la primera transformación sin y con industrialización, sobre el terreno y al descubierto, de las materias primas extraídas con el depósito de materiales y almacenamiento de maquinaria, siempre que se garantice la reversión de los terrenos al uso agrícola con regadío al finalizar la actividad, que quedarán reguladas por la legislación sectorial vigente.

La presente Modificación Puntual establece el marco para proyectos que se encuentran incluidos entre los anexos de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

El Plan Territorial de Campo Arañuelo con aprobación definitiva (*Decreto 242/2008, de 21 de noviembre*), en cuyo ámbito de aplicación se encuentra el término municipal de Talayuela, presenta condicionantes e incluso incompatibilidad de usos, con respecto a la Modificación Puntual nº 37, en determinadas zonas establecidas en el "Plano de Ordenación. Protección de Recursos, Ordenación de Usos y Activación Territorial" del citado Plan Territorial.

#### ***Características de los efectos y del área probablemente afectada:***

La Modificación Puntual nº 37 de las Normas Subsidiarias de Talayuela supone la admisión de un nuevo uso en el Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido de Cauces, Vegas y Vaguadas (SNUEP-1) y Suelo No Urbanizable de Protección del Regadío (SNUP-4), introduciendo en estos tipos de Suelo como usos

compatibles las actividades extractivas o explotación de recursos y la primera transformación sin y con industrialización, sobre el terreno y al descubierto de las materias primas extraídas con el depósito de materiales y almacenamiento de maquinaria.

En el Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido de Cauces, Vegas y Vaguadas, la admisión del nuevo uso planteada afectaría al Dominio Público Hidráulico del Río Tiétar, río que cuenta con una gran dinámica fluvial y un elevado valor ambiental.

Dentro del ámbito de aplicación de la Modificación Puntual nº 37 de las Normas Subsidiarias de Talayuela se encuentra el Corredor Ecológico y de Biodiversidad "Pinares del Río Tiétar" (Decreto 63/2003) así como la ZEPA "Río Y Pinares del Tiétar" y el LIC "Río Tiétar" ambos incluidos dentro de la Red Natura 2000. La Modificación además puede afectar a hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitats (92/43/CEE) como son: Hábitat De *Quercus suber* y/o *Quercus ilex* en un estado de conservación bueno y una cobertura del 76 al 100% (Cod. 6310); Hábitat de Bosques galería de *Salix alba* y *Populus alba* en un estado de conservación bueno y una cobertura del 51 al 75% (Cod. 92A0); Hábitat Prioritario de Zonas subestépicas de gramíneas y anuales (*Thero-Brachypodietea*) en un estado de conservación bueno y una cobertura del 51 al 75% (Cod. 6220).

Además se ha informado de la presencia de Cigüeña negra (*Ciconia nigra*) especie incluida en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura en la Categoría de "en peligro de extinción".

Como consecuencia de la Modificación Puntual se podrán ver afectados tres Montes de Utilidad Pública en el término municipal de Talayuela: MUP nº 82 "Dehesa Boyal de Talayuela" propiedad del Ayuntamiento de Talayuela, MUP Nº 83 "Miramontes", propiedad del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata y MUP nº 84 "Centenillo" propiedad del Ayuntamiento de Serradilla.

Otros aspectos a tener en consideración son la vulnerabilidad del LIC "Río Tiétar", siendo una de sus amenazas las extracciones de áridos en el cauce, especialmente de islas o depósitos formados tras las grandes lluvias, las posibles afecciones que pueden producirse al suelo, a la vegetación, al paisaje y a las áreas protegidas, y el incremento que la Modificación Puntual puede suponer en el consumo de recursos como agua y energía, emisión de contaminantes, generación de residuos y vertidos, etc.

Por ello, dadas las características y el alcance de la Modificación Puntual nº 37 de las Normas Subsidiarias de Talayuela, se determina que podrá tener efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en la Sección 1ª del Capítulo II del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura por lo que:



## SE RESUELVE

Someter la Modificación Puntual nº 37 de las Normas Subsidiarias de Talayuela, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, y en la Sección 1ª del Capítulo II del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre)

En Mérida, a 14 de diciembre de 2012

**DIRECTOR GENERAL DE  
MEDIO AMBIENTE**

(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,  
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)



Fdo.: Enrique Julián Fuentes